000602/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., C. en autos: "D., E. A. c/ D., C. s/ ORDINARIO" Expte. N° 544/13 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA" Expte. N° 602/2013,** en trámite ante ésta Alzada.

I.- A fs. 1 -Punto II- de la expresión de agravios en los autos principales: "D., E. A. c/ D., C. s/ ORDINARIO" Expte. N° 544/13, la demandada, recusa con causa a los Jueces de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y el Dr. Julio Antonio Alexandre por haber emitido opinión en torno al asunto de que se trata, causal prevista en el art. 17 inc. 7 del C.Pr.

A fs. 4 se formaron sendos incidentes por separado. Atento la licencia del Dr. Fernando Nahuelanca (fs. 4) y a fs. 7 y vta. se glosa el informe, previsto por el art. 22 del CPr., realizado por el Dr. Julio Antonio Alexandre. Este resiste la recusación con causa, señalando que el recusante sostiene que en oportunidad de haber dictado sentencia definitiva se pronunciaron de manera disímil acerca del momento que debían valuarse las propiedades, de modo tal que la situación no resultó zanjada por ellos. Manifiesta que no resulta pertinente que lo hagan en esta instancia ya que a ninguno de ellos les cabe procesalmente volver sobre sus pasos rectificando lo que ya han decidido sin llegar a una mayoría.- Agrega que con base en lo dicho por el recusante la situación ya fue resuelta en su oportunidad y la misma quedó firme. Toda vez que fue confirmada mediante sentencia del Superior Tribunal de Justicia (fs. 532/553), cumpliéndose en ésta etapa con lo allí decidido.-

Concluyó que no se ha configurado la causal de prejuzgamiento puesto que no existe el presupuesto esencial de procedencia: indebido aporte subjetivo del juez. Tal extremo, en el supuesto que lo ocupa, consiste en anticipar innecesariamente opinión, lo que no ocurrió, toda vez que el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que lo expresó y conforme las cuestiones oportunamente planteadas.-

II.- En forma liminar es dable señalar que el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en esta materia sosteniendo que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, es criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente a ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura, dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95- "Barreyro…"; TS Neuquén 4/3/93- "Massei…"; STCH SI N° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 20.840-A-2007).

La acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (CNCiv., Sala D, 7-9-81, LL 1982, V, A, pág.

208).

En cuanto a la causal invocada, el recusante endilga a los jueces que en oportunidad de haber dictado sentencia definitiva, sin lograr unicidad al respecto, los magistrados recusados se pronunciaron de manera disímil acerca del momento en que debían valuarse las propiedades, de modo tal que la situación resultó zanjada por ellos y no resulta pertinente que lo hagan en esta instancia ya que no le cabe volver sobre sus pasos rectificando lo que ya han decidido sin llegar a una mayoría.

El inc. 7 del art. 17 C.Pr. establece: "Serán causales legales de recusación:...Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado."

La causal invocada- prejuzgamiento- requiere que el juez haya emitido opinión en forma intempestiva respecto de cuestiones que no se encuentran en condiciones de ser decididas, que se identifica como el hecho de revelar con anticipación al momento de dictar sentencia, una declaración de ciencia precisa y fundada sobre el mérito del proceso.

Bajo tales premisas debe analizarse la cuestión objeto de análisis.

En el presente caso, los jueces necesariamente debieron expedirse sobre el momento en el cual debían valuarse las propiedades, siendo esa una de las cuestiones que se sometieron a su decisión, sentencia definitiva N° 27/00 (fs. 440/454) y su anterior S.I. N° 22/2008 (fs. 280/288) que fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia (fs.

533/553).- Ergo, dichas cuestiones están firmes, debiendo en éste estadio procesal solo ajustarse a las pautas allí establecidas, a fin de dar cumplimiento a dichas sentencias.

Existe prejuzgamiento si el juez, sin que el estado del proceso lo exija, hace un aporte subjetivo indebido que anticipa innecesariamente opinión, de modo que hace entrever la decisión a recaer. (CNCiv., Sala E, 29/8/96, JA, 1997-IV, síntesis).

La diferencia es importante porque, como se explicó supra, lo decidido por los jueces se relacionó estrechamente con los planteos efectuados por las partes, sobre los que debieron expedirse.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema sostiene que el prejuzgamiento no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en supuestos de que se planteen nuevamente cuestiones idénticas o análogas (STJCH S.I. n° 109/SCA/01, n° 49/sca/2007, entre otras).

En definitiva el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, dado que el sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento…" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177- sum. n° 2244 conc. Y fallos STJCH citados).

Así se ha dicho que "las consideraciones efectuadas en la debida oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a conocimiento no

importan prejuzgamiento" (FENOCHIETTO-ARAZI- Cód.comentados- T. 1 – pág. 111- CS Fallos 311:578, CNACCF- Sala I en fallos del 26/7/85, 15/8/96, 6/7/06, CFSS –Sala II – 27/8/99).

Del estudio del caso y a la luz de los parámetros analizados surge que el Sr. Juez Julio Antonio Alexandre no incurrió en prejuzgamiento.

Por ello, se rechaza la causal fundada en el inc. 7 del art. 17 del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVEN:

1.- Rechazar la recusación planteada por la demandada a fs. 1 Punto II, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. Julio Antonio Alexandre.-

2.- Regístrese, notifíquese y hágase saber.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V- 17- DJ).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS